

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría- Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que el apoderado de la parte demandante allega escrito a treves del cual solicita prórroga de los términos que están corriendo del desistimiento tácito para notificar a la demandada, debido a que se encuentra en la búsqueda de la dirección donde la parte demandada recibe notificaciones. Sírvase proveer

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-421
Auto 983

Solicita el apoderado de la parte demandante en escrito allegado al Despacho se le prorrogue el plazo para el envío de la notificación a la demandada **MARISOL GARCÍA** representante legal de la menor **M.C.O.G.**

Revisado el expediente se observa que mediante auto emitido el 19 de agosto del cursante año, se le hizo saber a la parte demandante que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, contaba con el término de 30 días contados a partir de la notificación del mencionado auto para que procediera a notificar a la demandada so pena de dar aplicación expresa al **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Sin que se hubiese proferido auto que terminara proceso por Desistimiento Tácito, la parte demandante solicita prórroga para dar impulso procesal conforme a lo ordenado.

El artículo 117 del CGP establece: "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario*" (resalta el Despacho), quiere decir lo anterior que no es posible acceder a la prórroga solicitada. Pero como quiera que no se ha dado

terminación el proceso se debe dar aplicación al literal C del artículo 317 del CGP que reza: *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, es decir se debe dar continuidad al proceso, siendo necesaria la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada.

Es por ello que se requiere a la parte demandante para que realice todas las gestiones tendientes a la notificación del auto que admitió la demanda, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio del 2020; dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP, que se deje sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez**

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4df99ceb867bb6b5afaabb6063b9621e10b1f9bbc3097f5d816ddd
64e5c08c9d**

Documento generado en 04/10/2021 05:37:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**